



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Presidente

Número de recurso

4034/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

06 diciembre del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

02 noviembre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

NO ENTREGAN DOCUMENTACIÓN



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Da nueva respuesta en Informe
de Ley



RESOLUCIÓN

Se deja insubsistente resolución
de fecha 10 diez de agosto del
año 2022 dos mil veintidós.
Con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 99.1 fracción V de
la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
del Estado de Jalisco y sus
Municipios, se **SOBRESEE** el
presente recurso de revisión.
Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Espinosa
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4034/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de noviembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4034/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 27 veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 06 seis de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto.

4. Turno del Expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4034/2021**. En ese tenor, **se turnó**, a la entonces **Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente en unión de

su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **PC/CPCP/2574/2021**, el día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe, se da vista. Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de enero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio signado por el la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

7. Manifestaciones. Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de las manifestaciones realizadas por la recurrente.

8. Resolución. Con fecha 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se aprobó por el pleno de este Órgano Garante, la resolución al presente recurso de revisión, sobreseyendo el mismo.

9. Recurso de Inconformidad. El día 2 de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de inconformidad ante este Instituto, en contra de la resolución señalada en resultando precedente.

10. Resolución del recurso de inconformidad. Mediante notificación electrónica de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso, se recibió ante este Organismo Garante, la resolución pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con relación al expediente RIA 1039/2022, en la que se modificó la resolución emitida por este Pleno; instruyendo que en un término no mayor a quince días hábiles a partir de la notificación correspondiente, emitiera una nueva resolución en atención a los siguientes parámetros:

- Análisis normativo inherente a la materia de lo solicitado y a la estructura orgánica y funciones de las áreas que integran al sujeto obligado local, que le permitieran establecer lo conducente sobre la exhaustividad de la búsqueda y la pertinencia del sentido de las manifestaciones vertidas.
- Las causas por las cuales, en la especie, no se considera necesario que la declaratoria de inexistencia de los solicitado sea sometida ante el Comité de Transparencia del municipio, así como aquellas que se encaminen a motivar las razones por las cuales se considera que resulta suficientes los fundamentos y motivos que fueron comunicados por el sujeto obligado a través de su informe.

11. Recepción de resolución. Con fecha 01 uno de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido por parte de la ponencia instructora la resolución del Recurso de Inconformidad 1039/2022, por lo que remitió el presente recurso de revisión a la Secretaria Relatora para que lleva a cabo el estudio y cumplimiento de la misma.

Por lo que, una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	15/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/diciembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la**

información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

La solicitud de información consistía en:

“Constancia y/o carta de baja y/o constancia y/o carta autógrafa que emite Dirección de Recursos Humanos de Zapopan, cuando el empleado causa baja de la administración pública centralizada, por duplicado y dirigido al SEDAR y/o IPEJAL. Igualmente se solicitó en ventanilla 87 del CISZ, se anexa impresión del formato llenando con los requisitos señalados..” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información expuso que anexaba oficio 0601/0402/2021, en el cual se estableció lo siguiente:

“le informo que se llevó a cabo un exhaustivo estudio y análisis de lo solicitado, procediendo a la revisión de expediente de personal que obra en esta Dirección, dando como resultado la localización de expediente de personal que obra en esta Dirección, dando como resultado el movimiento admirativo de personal baja por término de contrato del 30 de septiembre 2021, así como la cata de finiquito con el desglose de las prestaciones a las que tiene derecho y las deducciones a las que se encuentra sujeta. Asimismo, es preciso denotar que tanto el cheque expedido por el finiquito como el recibo antes citados se encuentran cancelados, toda vez que la C. ... no la recibió dentro de los 05 cinco días hábiles inmediatos del mes posterior al que fue expedido.

...

Dadas las condiciones que antecede, al estar vigente su derecho de percibir la remuneración derivada del finiquito por el término del contrato, para evitar incurrir en alguna irregularidad y ser sujetos de responsabilidad, esta Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para efecto de emitir la constancia de baja a la que hace referencia la solicitante, toda vez que, dentro del finiquito se encuentran inmersos algunos de los derechos irrenunciables de los servidores públicos, como lo son, las partes proporcionales del sujeto o salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo del IPEJAL, de conformidad con el artículo 11, en correlación con los artículos 40, 41, 45, 54, 54-Bis, 49 fracción III en correlación con el 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...” (SIC)

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que no se realizó un análisis de su solicitud de conformidad con el principio pro persona; que el sentido de

la respuesta era inexacto, ya que no era afirmativa, toda vez que lo entregado no guardaba relación con lo solicitado; señalando que el documento se encontraba en físico en la dependencia; que debió existir una declaratoria de inexistencia de la documentación, y demostrar que no se ejerció la función que le confiere la regulación interna del Ayuntamiento para expedir la carta de baja, ya que se presume la existencia del documento, y en su caso debió de existir la declaratoria de inexistencia aprobada por el Comité de Transparencia con los elementos de modo tiempo y lugar. Además de que se le condiciona el acceso a la información.

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado informó lo siguiente:

“De lo anterior se desprende que no hubo negativa alguna o falta de análisis de lo solicitado conforme a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable, ni una mala fundamentación y por supuesto, ningún condicionamiento o entrada de información distinta, sino que con base en lo dispuesto por el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo solicitado se trata de un documento que no ha sido generado, ni posee o administra este sujeto obligado, ello con motivo de la negativa referida con anterioridad por parte de la hoy recurrente, es decir, no haber recibido el cheque relativo a la baja por término de contrato del 30 de septiembre de 2021, y como consecuencia de dicha negativa, es que no se ha podido generar el documento solicitado.

Se considera además que no es necesario gestionar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultada, competencia o función que se hayan dejado de ejercer en incumplimiento a alguna ley, norma o reglamento en la materia, en virtud de que, se reitera, no es obligación de este sujeto obligado el generar una constancia de baja, sin que existan los elementos administrativos para su generación.

A lo anterior, tiene aplicación el criterio 07/10, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

...

*De igual manera, se informó a la solicitante que en caso de que no tenga interés de realizar la solicitud a petición de parte, relativa a la reimpresión de su cheque, la cual permitiría entonces dar lugar a la existencia de los elementos administrativos necesarios para así generar la constancia de baja, podrá esperar a que prescriba el derecho de cobro del finiquito, establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y una vez transcurrido ese plazo esta Autoridad en cumplimiento de la normatividad aplicable podrá general la constancia de baja.
...” (SIC)*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que se recibieron manifestaciones de inconformidad.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la recurrente han sido rebasados, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado atendió la solicitud de información, mediante la declaratoria de inexistencia del documento.

Lo anterior es así, ya que el sujeto obligado turnó el requerimiento a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental que de conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, detenta, entre otras atribuciones, la de llevar a cabo la gestión administrativa relativa a los movimientos de personal, remuneraciones, cálculos de impuestos, expedientes laborales, programas de capacitación de los servidores públicos del municipio; asimismo, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas áreas como la Dirección de Recursos Humanos.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de la Dirección de Recursos Humanos perteneciente a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental informó que:

- Llevó a cabo un exhaustivo estudio y análisis de lo solicitado, localizando el expediente de personal que obra en esa Dirección, dando como resultado el motivo administrativo de personal baja por término de contrato del 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, así como la carta finiquito con el desglose de las prestaciones a las que tiene derecho y las deducciones a las que se encuentra sujeta.
- Asimismo, se precisó que en tanto que el cheque expedido por el finiquito como recibo antes citados se encuentran cancelados, toda vez que la persona interesada no recibió el cheque dentro de los cinco días hábiles inmediatos del mes posterior al que fue expedido. No obstante, al estar aún vigente el derecho de percibir la remuneración derivada del finiquito por el término del contrato, para evitar incurrir en alguna irregularidad y ser sujetos de responsabilidad, esa Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para efecto de emitir la constancia de baja a la que hace referencia la solicitante, toda vez que, dentro del finiquito se encuentran inmersos algunos derechos irrenunciables de los servidores públicos, como lo son, las partes proporcionales del sujeto o salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL).

A través de su informe de contestación, el Ayuntamiento de Zapopan, emitió respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Lo solicitado se trata de un documento que no ha sido generado, ni posee o administra ese sujeto obligado, ello con motivo de la negativa referida con anterioridad por parte de la hoy recurrente, es decir, no haber recibido el cheque relativo a la baja por término de contrato del 30 treinta de septiembre de 2021, y como consecuencia de dicha negativa, es que no se ha podido generar el documento solicitado.
- No es necesario gestionar un acta de inexistencia por parte del Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, ya que la información solicitada no recae sobre una obligación, facultad, competencia o reglamento de la materia. Reiterando que no es obligación el generar una constancia de baja sin que existan los elementos administrativos para su generación.
- En caso de que no se tenga interés de realizar la solicitud, a petición de parte, relativa a la reimpresión del cheque, la cual permitiría entonces dar lugar a la existencia de los elementos administrativos necesarios para así general la constancia de baja, podrá esperar a que prescriba el derecho de cobro del finiquito, establecido en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez transcurridos ese plazo, en cumplimiento de la normatividad aplicable se podrá generar la constancia de baja.

Ahora bien, es necesario a fin de contextualizar la materia de acceso a la información, establecer lo que señala la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, de observancia general y obligatoria para los titulares y servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionales autónomos, ayuntamientos y sus dependencias, así como para los organismos públicos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, empresas o asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria, en que por leyes, decretos, reglamentos o convenios llegue a establecerse su aplicación.

En el caso de organismos públicos descentralizados que tengan como antecedente acuerdos de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de estos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose, en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda.

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican:

I. Por la naturaleza de su función, en:

a) De confianza, que se clasifican en:

1º. Funcionarios públicos, que son los servidores públicos de elección popular, los magistrados y jueces del Estado, los integrantes de los órganos de gobierno o directivos de los organismos constitucionales autónomos y de las entidades de las administraciones públicas paraestatal y paramunicipales; los titulares de las unidades administrativas de todo órgano, organismo, dependencia o entidad pública estatal o municipal; los nombrados por los anteriores y que estén directamente al mando de los mismos; y aquellos que así sean considerados de forma expresa por disposición legal o reglamentaria municipal.

Para efectos de este numeral, se entienden por unidad administrativa los dos primeros niveles orgánico-estructurales de una entidad pública, con funciones públicas, atribuciones y facultades reconocidas en ley o reglamento, con un titular propio, sin importar el nivel jerárquico que ocupe dentro del organigrama correspondiente.

2º. Empleados públicos, que son los servidores públicos que, sin estar encuadrados en la fracción anterior, realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

b) De base, que son todos los no considerados de confianza; y

II. Por la temporalidad de su nombramiento, en:

a) Con nombramiento definitivo, los que cuentan con la estabilidad en el empleo, cargo o comisión; y

b) Con nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

1º. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

2º. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

3º. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

4º. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

Artículo 6.- No podrá otorgarse ningún nombramiento supernumerario que trascienda el periodo constitucional del titular de la entidad pública, en el que se otorgó. El nombramiento otorgado en contravención a lo anterior será nulo de pleno derecho.

Los servidores públicos que desempeñen nombramientos temporales de carácter interino, provisional o por obra determinada, no adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración del mismo.

Quien otorgue un nombramiento supernumerario en contravención al primer párrafo, o un nombramiento definitivo en contravención al segundo párrafo, ambos de este artículo, será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

Artículo 16.- Sólo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello. Sólo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste y siempre que se cumpla con lo señalado en esta ley.

Artículo 17.- Los nombramientos deberán contener:

I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;

II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;

III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;

IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;

V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;

VI. La duración de la jornada de trabajo;

VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;

VIII. El lugar en que prestará los servicios;

IX. Protesta del servidor público;

X. Lugar y fecha en que se expide;

XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y

XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.

Los nombramientos deberán realizarse, por lo menos, en duplicado, para entregarle un original al servidor público.

Las modificaciones o movimientos que se realicen a los nombramientos deberán constar por escrito y obrar en el expediente laboral del servidor público.

El servidor público que expida un nombramiento y omita alguno de los elementos referidos en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa, y el documento deberá ser complementado a la brevedad.

Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes.

Es por ello, que si bien de la normativa que se ha analizado, no se advierte que el sujeto obligado deba de contar con un documento de la naturaleza del que ahora se solicita; ello, considerando que desde un inicio se informó que lo único con lo que se encuentra en el expediente laboral de la persona solicitante es con el movimiento administrativo de personal “baja por término de contrato” del 30 de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, así como la carta finiquito con el desglose de las prestaciones a las que tiene derecho y las deducciones a las que se encuentra sujeta.

Lo cierto es que, para lograr arribar a dicha conclusión se hizo necesario consultar los instrumentos normativos aplicables a la materia de lo solicitado, donde fue posible desprender que los servidores públicos de confianza de los municipios de Jalisco, podrán clasificarse por la temporalidad de su nombramiento en:

- a) Nombramiento definitivo, es decir, que cuentan con estabilidad en el empleo, cargo o comisión, mismo que se considerará de tal naturaleza, es decir, definitivo, el que expresamente así lo manifieste.
- b) Nombramiento temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican, entre otros, por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; mismos que no

adquieren derecho a la estabilidad laboral por dicho nombramiento, sin importar la duración de este.

Al respecto, los nombramientos deberán contener, entre otros elementos, el carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y temporalidad. Asimismo, solo se podrá otorgar nombramiento definitivo o temporal cuando exista disponibilidad presupuestal para ello.

En torno a lo anterior, las acciones que nazcan del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año.

Asimismo, cuando ocurra el término del contrato de un servidor público, se expedirá el movimiento administrativo de personal, debiendo ser firmados por el trabajador, el director del área y el titular de la dependencia o coordinador general y entregados en la Unidad de Administración y Control de Personal.

Para los casos de baja, el cheque de finiquito se entregará al trabajador tomando en cuenta que la Unidad de Administración y Control de Personal deberá proporcionar el movimiento de baja al día hábil siguiente; así, se tiene que para los cheques expedidos por finiquitos, se entregarán a más tardar a los 05 cinco días hábiles inmediatos del mes posterior y una vez cumplido dicho plazo en caso de no recibir el cheque se procederá a la cancelación del mismo, teniendo derecho a solicitar la reimpresión la cual únicamente se realizarán en las primeras quincenas de cada mes.

Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos tramitar el pago de las prestaciones devengadas no pagadas, a las que un servidor público tenga derecho al momento de causar baja, para finiquitar la relación de trabajo con el Gobierno Municipal de Zapopan.

Lo anterior de acuerdo con las Políticas Administrativas que fueron emitidas por la Coordinación de Administración e Innovación Gubernamental del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, de las cuales se advierte lo siguiente:

“93. La Unidad de Administración y Control de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, deberá integrar y custodiar un expediente personal y único de cada trabajador, a más tardar un día antes del alta administrativa del mismo, en coordinación con el titular administrativo de la dependencia correspondiente, y siempre vigilando la protección y buen uso de los datos personales conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco, Título Segundo, Capítulo 111, y el aviso de privacidad ubicado en la página oficial del Gobierno Municipal.

132. Los movimientos administrativos de personal correspondientes a las renovaciones, bajas por renuncia, término de contrato o defunción, modificación de datos, licencias sin goce de sueldo, reanudación de labores y prórrogas de licencias con previa autorización serán expedidos por el enlace administrativo de la dependencia o coordinación general, debiendo ser firmados por el trabajador, el director de área y el titular de la dependencia o coordinador general y entregados en la Unidad de Administración y Control de Personal, los cuales serán revisados, lo que implica que estarán sujetos a cualquier cambio que resuelva la Dirección de Recursos Humanos, por lo que no serán concluyentes hasta la autorización correspondiente (aplicados en la plantilla y nómina del Municipio).

145. Los movimientos administrativos de personal por baja, licencia sin goce de sueldo, o cualquier tipo de suspensión laboral, deberán ser notificados por parte de cada titular de la dependencia o coordinación general a través del enlace administrativo, a más tardar el tercer día hábil de la incidencia y con carácter de urgente a la Unidad de Administración y Control de Personal. Cualquier pago en demasía a los trabajadores o ex trabajadores que sea improcedente y repercuta en un menoscabo al patrimonio municipal, derivado de una omisión a este punto, será responsabilidad del enlace administrativo de la dependencia quien cubrirá con su propio recurso presupuestal los costos que por multas, recargos, intereses monitorios, pagos en exceso, capitales constitutivos y demás cargos que en el marco de las leyes y reglamentos aplicables se derivasen del trámite extemporáneo de los movimientos e incidencias de personal que se generen en las mismas, independientemente de las sanciones que de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, puedan derivarse.

147. La firma de todos los movimientos administrativos del personal deberá de ser validada por el enlace administrativo correspondiente, mediante cotejo de la firma contra cualquier identificación oficial con fotografía (credencial de elector, pasaporte vigente, o cédula profesional), para posteriormente enviarse a revisión y autorización.

230. Para los casos de baja, el cheque de finiquito se entregará al trabajador tomando en cuenta que la Unidad de Administración y Control de Personal deberá proporcionar el movimiento de baja al día hábil siguiente. La Unidad de Nóminas de R.H. realizará el cotejo de información previo trámite de liberación correspondiente con las áreas de patrimonio, contabilidad y la Dirección de Innovación Gubernamental. Es importante mencionar que cada una de las áreas mencionadas puede utilizar los diversos medios de cobro, mediación o sanción a cada uno de los servidores públicos que hayan o tengan pendientes tramites con esas áreas por lo que en caso de no aplicarse una deducción o entregarse el finiquito sin la liberación correspondientes, dichas áreas podrán ejercer sus facultades correspondientes sin que ello implique observaciones a la Dirección de Recursos Humanos.

231. En los casos de cheques expedidos por finiquitos, se entregarán a más tardar a los 05 (cinco) días hábiles inmediatos del mes posterior y una vez cumplido dicho plazo en caso de no recibir el cheque se procederá a la cancelación del mismo, teniendo el derecho a solicitar su reimpresión la cual únicamente se realizarán en las primeras quincenas de cada mes.

232. La Dirección de Contabilidad emitirá los reportes mensuales a la Dirección de Recursos Humanos, respecto al registro de los cheques cancelados al cierre mensual de la cuenta pública correspondiente.

247. La Dirección de Recursos Humanos es la responsable de tramitar el pago de las prestaciones devengadas no pagadas, a las que un servidor público tenga derecho al momento de causar baja, para finiquitar la relación de trabajo con el Gobierno Municipal de Zapopan."

Sin que haya sido posible identificar que, durante el proceso previsto con motivo del término del contrato y la entrega del cheque de finiquito al trabajador, se cuente con la obligación de generar algún documento adicional como el solicitado; siendo que, normativamente, solo se apreció la obligación de expedir el soporte documental donde

obre el movimiento administrativo de personal con motivo de la baja y posterior a ello, el cheque de finiquito respectivo.

En tal virtud, y si bien la particular refiere que, derivado de la respuesta que el municipio de Zapopan emitió para una diversa solicitud de acceso a la información con número de expediente físico 8763/2021, misma que la ahora recurrente aportó; fue posible apreciar que el municipio recurrido informó, medularmente, lo siguiente: *"...en lo que atañe a la Dirección de Recursos Humanos, le informo que se llevó a cabo un exhaustivo estudio y análisis de lo solicitado, procediendo a la revisión de su expediente de personal que obra en esta Dirección, dando como resultado la localización del movimiento administrativo de personal baja por término de contrato del 30 de septiembre del 2021... Por otra parte, cabe hacer la aclaración que dentro del expediente de la C. [...], fue localizado el nombramiento de DIRECTOR DE ACTAS, ACUERDOS Y SEGUIMIENTO, del cual se advierte, entre otros aspectos, que tiene el carácter de confianza, con efecto a partir del 01 de enero de 2021, y con fecha de vencimiento del 30 de septiembre de 2021, en otras palabras, además de ser de confianza por la naturaleza de sus funciones, su nombramiento es de carácter temporal, por tiempo determinado, en virtud de que fue otorgado por un periodo determinado con fecha cierta de terminación..."*

En esa tesitura, y si bien la ahora recurrente sostiene que, con base en dicha respuesta y dichos documentos el municipio respectivo acepta que la solicitante causó baja y que, por ende, la Constancia y/o carta de baja y/o constancia y/o carta autógrafa que emite Dirección de Recursos Humanos de Zapopan, cuando el empleado causa baja de la administración pública centralizada, debe de existir.

Lo cierto es que, del análisis a los instrumentos normativos aplicables, contrario a lo que asevera la persona solicitante, no se advirtió que en la etapa en la que se encontraba el proceso de baja por motivo de conclusión del nombramiento con fecha cierta de terminación a la fecha de ingreso de la solicitud y de la emisión de la respuesta respectiva, debiera de existir un documento con las características del que se solicita; máxime que se advierte que el sujeto obligado actuó conforme a la norma expidiendo el movimiento administrativo de personal así como con la emisión del cheque de finiquito respectivo, instrumento de pago que, hasta en tanto no sea recibido por el interesado no podría entenderse que su finalidad "finiquitar" ha quedado ejecutada.

Asimismo, fue posible advertir que la solicitud fue turnada a la Unidad Administrativa idónea para conocer de lo solicitado de conformidad con las atribuciones que se tiene conferidas, como lo fue la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental que de conformidad con los artículos 46 y 47 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, detenta, entre otras atribuciones, la de llevar a cabo la gestión administrativa relativa a los movimientos de personal, remuneraciones, cálculos de impuestos, expedientes laborales, programas de capacitación de los servidores públicos del municipio; asimismo, para el despacho de los asuntos de su competencia cuenta con diversas áreas, como la Dirección de Recursos Humanos.

Ahora bien, en lo relativo a que no resulta necesario que la inexistencia fuera confirmada por medio de comité de Transparencia del sujeto obligado, se realiza las siguientes consideraciones:

- De las constancias que integran los autos, quedó evidenciado que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, emitió respuesta puntual, legal y certera, previas gestiones realizadas con las áreas correspondientes y llegando a la convicción de que al no haber recibido el pago del finiquito, se desprende la inexistencia de la información conforme al artículo 86 bis punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que lo petitionado por el accionante nunca se generó, esto al no cerrar el trámite administrativo que es indispensable para lo anterior.
- Ese órgano garante estima actualizado el supuesto que contempla el 86 bis, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que al no haberse ejercido por parte del recurrente ciertas funciones previas que son indispensables, esto motiva que la respuesta sea en función de la omisión anterior, generando la inexistencia del documento, ya que, como quedó asentado dentro de actuaciones, la falta de recepción del cheque de baja por términos de contrato (derecho de cobro de finiquito), hace innecesario el que se haga un pronunciamiento expreso del Comité de Transparencia del municipio, contrario a lo que aduce la accionante dentro de su recurso.
- Lo anterior, así ha sido sostenido por parte de la autoridad nacional en materia de transparencia, esto dentro del criterio en cuestión 07/2017.
- Como ha quedado asentado, si no existe obligación de parte del sujeto obligado de contar la información por la falta de ejercicio de facultades, se hace innecesario el pronunciamiento del comité de transparencia, siendo improcedente el que se afirme

que el haber manifestado la existencia de un movimiento de baja, implique forzosamente la existencia del documento que refiere, ya que se trata de dos cosas diferentes.

Es así que de conformidad con el artículo 86 bis, numeral 1, de la ley de la materia, establece que cuándo ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe de motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por tanto, la respuesta que otorga el sujeto responsable en su informe de ley, se ajusta artículo 86 bis, ya que el sujeto responsable afirma categóricamente que no ha generado tal documento, y además motiva la razón para dicha inexistencia.

Al respecto, es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencia. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que en caso de que la recurrente advierta irregularidades en el actuar del municipio de Zapopan, Jalisco, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 10 diez de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la cual fue emitida por el Pleno de este Instituto, en las actuaciones del expediente de mérito, así como las actuaciones subsecuentes a esta; por lo que en efecto, se emite la presente resolución conforme a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad RIA 1039/22, substanciado ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; ordenándose se remita copia de la misma a dicho Instituto para efectos del cumplimiento.

SEGUNDO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4034/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 02 DOS DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDOS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 17 DIECISIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. CONSTE. -----
DGE*